

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 20 de marzo de 2019.

**VISTO** el escrito de don J.T.C., en nombre y representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid (en adelante UGT), formulando recurso especial en materia de contratación, contra el anuncio de licitación y los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares del contrato de “Servicio de recogida de RSU, limpieza viaria y mantenimiento de papeleras y contenedores de Collado Villalba”, número de expediente: 41CON/2018 del Ayuntamiento de Collado Villalba, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 18 y 21 de febrero de 2019, respectivamente, se publicó en el DOUE y en la Plataforma del Sector Público la convocatoria para la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios y un valor estimado de 78.424.327,80 euros, para una duración de diez años prorrogable anualmente hasta un máximo de dos años más, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 1 de abril de 2019.

**Segundo.-** Con fecha 5 de marzo de 2019 se ha recibido en este Tribunal, escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación de la representación de UGT, solicitando que se subsanen los errores materiales y las omisiones en que los pliegos incurrían, y/o se anulen las cláusulas que los contienen, así como la nulidad de pleno derecho del artículo 147 del pliego de condiciones técnicas, en lo referente a las actuaciones en caso de huelga y desórdenes laborales, por lesionar el derecho de huelga, estar dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, ser contrario al ordenamiento jurídico, y regular materias reservadas a la ley.

**Tercero.-** Con fecha 8 de marzo de 2019 este Tribunal recibió del órgano de contratación el expediente de contratación acompañado del informe preceptivo establecido en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con las alegaciones que se expondrán en los fundamentos de derecho.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Especial consideración merece el análisis de la legitimación del recurrente para la interposición del recurso especial en materia de contratación.

El artículo 48 de la LCSP al regular la legitimación en el recurso especial establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales*

*o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados”.*

Asimismo el artículo 24.1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC) recoge en relación a los casos especiales de legitimación que los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.

En relación con la concurrencia de “interés legítimo”, la jurisprudencia en España exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82 y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras). La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad

jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría de prosperar ésta.

De lo dispuesto en los artículos y criterios jurisprudenciales mencionados, se desprende claramente que la legitimación de la organización sindical solo será admisible cuando se de una relación directa e incuestionable con la defensa de los intereses corporativos de los trabajadores afectados. En este sentido se ha pronunciado este Tribunal en anteriores ocasiones, citando a título de ejemplo la Resolución 62/2018 respecto al motivo de insuficiencia del presupuesto de licitación *“A la vista de estos motivos, el Tribunal considera que no existe un interés legítimo del Sindicato respecto de estas cuestiones en tanto que se trata de aspectos de legalidad general o de condiciones de la licitación (criterios de adjudicación, presupuesto, requisitos técnicos del material) y de la propia ejecución del contrato (actuaciones a realizar) que podrían afectar a los licitadores pero que se encuentran fuera del ámbito de los intereses de los trabajadores que son, en definitiva los representados por el Sindicato.”*

En el caso que nos ocupa UGT recurre varios aspectos de la licitación estando legitimada para la cuestión central planteada específicamente respecto a las actuaciones en caso de huelga y desórdenes laborales, recogidas en el pliego de condiciones técnicas para la contratación de la gestión integral de los servicios de recogida y transporte de residuos municipales, la limpieza viaria y el mantenimiento y conservación de contenedores y papeleras en el ámbito y competencia municipal del Ayuntamiento de Collado Villalba (PPTP), pero no para la alegación genérica relativa a la no adecuada justificación en el expediente de los extremos establecidos en el artículo 116.4.d) y e) de la LCSP por parte de la Administración, en relación al valor estimado del contrato con indicación de todos los conceptos que lo integran, incluyendo siempre los costes laborales si existiesen, y a la necesidad de la Administración respecto a la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** La interposición del recurso se ha producido en tiempo y forma puesto que se efectuó ante este Tribunal el 5 de marzo de 2019, dentro del plazo de 15 días hábiles establecido en el artículo 50.1.a) y b) de la LCSP, pues el anuncio y los pliegos se publicaron el 21 de febrero de 2019 en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

**Cuarto.-** El recurso se ha interpuesto contra el anuncio y pliegos de un contrato de concesión de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.c) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** Para entrar a analizar el objeto del recurso resulta de interés en primer lugar señalar lo que dispone el artículo 147 del PPTP respecto a las actuaciones en caso de huelga o desordenes laborales: *“Las alteraciones laborales que pudieran producirse en el periodo de vigencia del contrato, y las situaciones de huelga y el respeto a todo lo establecido en la legislación laboral nunca podrán suponer una situación de insalubridad en el municipio que ponga en peligro las condiciones sanitarias de los ciudadanos y por tanto que suponga un incumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos al respecto establecidos en la Constitución Española de 1978.*

*El adjudicatario deberá tomar todas las medidas a su alcance para evitar dichos conflictos y alteraciones laborales; y en el caso en que se produzcan, todos los servicios no prestados y las sanciones por incumplimiento de contrato se detraerán de la factura mensual correspondiente sin que el adjudicatario pueda reclamar indemnización alguna, y aun cumpliendo todos los servicios mínimos que se indiquen.*

*Cualquier conflicto y/o alteración laboral que afecte a la prestación del servicio adjudicado y/o al ornato y limpieza de la ciudad de Collado Villalba conllevará de forma automática el inicio de un expediente sancionador y, en función de la gravedad de los hechos, podría dar lugar a la asunción de la dirección directa y exclusiva por el Ayuntamiento.*

*En todo caso, en las situaciones de huelga y otros desórdenes, los servicios mínimos se diseñarán para que las recogidas de residuos de fracción orgánica y restos se realicen diariamente sin excepción en todas las rutas y en todo el municipio, así como las limpiezas de bolsas en los contenedores, limpiezas en caso de nevadas o heladas persistentes, servicio de limpiezas de emergencia y servicio de limpieza en situaciones extraordinarias.*

*El incumplimiento de estos servicios mínimos dará lugar a la asunción de la dirección directa y exclusiva por el Ayuntamiento; el inicio del expediente sancionador correspondiente, la detracción en la factura del mes en curso de la valoración de los servicios no prestados y la reclamación de indemnización por daños y perjuicios que se integrará en expediente aparte, pudiendo finalmente extraerlo de la factura del mes siguiente.”*

La recurrente diferencia dos cuestiones a la hora de plantear sus alegaciones por un lado respecto a las alteraciones graves en el servicio, propone cambios en la redacción y, por otro, en relación a las actuaciones en caso de huelga y desórdenes laborales manifiesta la nulidad de pleno derecho.

**5.1.-** En cuanto a las alteraciones graves en el servicio.- entiende que es preciso matizar e incluir en la redacción del citado artículo *“que en las situaciones excepcionales o de emergencia, se deberán garantizar todos y cada uno de los derechos de los trabajadores, siendo la empresa totalmente responsable del cumplimiento de los mismos, debiendo justificar en todo caso a la representación social de los trabajadores, la existencia real de tales situaciones excepcionales de necesidad urgente.”*

Asimismo añade que *“ni el personal del Ayuntamiento por asunción directa del servicio, ni la propia empresa concesionaria del mismo, podrán anular unilateralmente en bloque los permisos, días de libranza o vacaciones programadas del personal del servicio, sin que previamente se haya informado y acordado con Comité de empresa, con la finalidad de ocasionar el menor perjuicio posible a los trabajadores, y solicitar personal voluntario para cubrir, en su caso, los servicios*

*necesarios, estableciendo siempre su debida compensación. Además de ello, si las circunstancias de urgente necesidad constasen acreditadas, la elección de los servicios concretos, así como del personal necesario para cubrirlos, se realizará conjuntamente con los órganos de representación de los trabajadores, razonando en cada caso concreto la necesidad de cubrir un determinado puesto de trabajo, turno, y/o categoría profesional, siempre bajo la supervisión de los órganos de representación de los trabajadores, quienes podrán en todo momento recabar la información y documentación necesarias para garantizar los derechos laborales como otros derechos relativos a la ciudadanía.”*

Para el caso de nevado o heladas persistentes, servicio en situaciones de emergencia y situaciones extraordinarias, manifiesta que *“a los trabajadores encargados de realizar el servicio ordinario, en dichas situaciones no les sería exigible la prestación del servicio en términos de normalidad, sino en todo caso a la empresa, quien las deberá prever con antelación, y junto al Comité de empresa, habilitar al personal necesario en todo caso voluntario, para atender esas situaciones excepcionales, pero no con la plantilla ordinaria que únicamente vendría obligada a realizar su trabajo en términos de normalidad, no de excepcionalidad sin compensación alguna”*, alegando que la cláusula debe matizarse, suprimiendo o adicionando lo que proceda.

Además, señala que las alteraciones en el servicio respecto a la limpieza de la ciudad, no pueden tener en todos los casos carácter grave y mucho menos las referidas al ornato, y respecto al abandono de servicios esenciales como son la recogida de residuos orgánicos y restos, durante horas o incluso algunos días por cada ruta, recorrido, isla o contenedor, afirma que no supone riesgo alguno para las personas. La generalidad e imprecisión respecto al abandono de cualquier otro servicio de recogida permitiría la imposición de un criterio arbitrario del responsable de turno, debiendo pormenorizarse las circunstancias y consensuar e informar puntualmente a la representación legal de los trabajadores.



En relación al sistema de control de los servicios y a la posibilidad de la asunción directa por el ayuntamiento, indica que el personal del Ayuntamiento no puede dirigir órdenes directas al personal de la contrata, sin asumir una relación laboral con aquellos, sino a sus responsables para que las trasmitan, siendo denunciabile cualquier situación de abuso que se produzca en este sentido.

El órgano de contratación informa que el artículo 138 del PPTP al regular las Consideraciones generales relacionadas con la plantilla de personal deja claro que: *“El Ayuntamiento no tendrá ninguna relación jurídica, laboral o de cualquier otra índole con el personal del adjudicatario durante la vigencia del contrato ni al término del mismo, siendo por cuenta de este último, todas las obligaciones, indemnizaciones y responsabilidades que nacieran con ocasión de este Contrato (...) El Ayuntamiento no participará bajo ninguna circunstancia en las negociaciones de convenios que realice la empresa adjudicataria con sus trabajadores. Asimismo, no ratificará ningún tipo de convenio colectivo suscrito entre la empresa y sus trabajadores. Los acuerdos que se adopten serán a riesgo y ventura del adjudicatario y deberán garantizar en todo momento las condiciones establecidas en la normativa de aplicación”*. Asimismo manifiesta que no considera necesario introducir las matizaciones propuestas por UGT en el PPTP, dado que las puntualizaciones de la recurrente exceden las competencias de esta Administración, habida cuenta de que el Ayuntamiento no debe entrar en el ámbito competencial de la empresa y su relación laboral con los trabajadores, considerando además que no son necesarias por estar los derechos de los trabajadores perfectamente garantizados en la normativa que regula la materia, el Estatuto de los trabajadores y el convenio colectivo, estableciendo expresamente el artículo 147 del PPTP el *“(…) respeto a todo lo establecido en la legislación laboral (...)”*.

Por otra parte indica en su informe que parte de las alegaciones de la recurrente se refieren al artículo 145 del PPTP que regula los casos de fuerza mayor. En concreto dicho artículo recoge expresamente que: *“En los casos en que, por fuerza mayor o emergencia pública, apreciada por la Alcaldía, Pleno o Junta de Gobierno Local, deba prestarse algún Servicio o tareas distintas a las contratadas, el*



*Contratista queda obligado a poner a disposición y a las órdenes del Ayuntamiento todo el material y personal necesario, sin perjuicio de las compensaciones económicas que pudieran corresponder. Dichas instrucciones serán coordinadas por el Jefe de Servicio responsable del contrato*". El órgano de contratación señala que se trata de casos muy excepcionales como los recogidos en el artículo 239 de la LCSP, y como establece el PPTP siempre debe existir una aprobación por parte de los órganos municipales correspondientes Pleno o Junta de Gobierno, sin que por otra parte suponga que no se cuente con la información y acuerdo del Comité de empresa, debiendo ser la empresa adjudicataria la encargada de llevar a cabo estas cuestiones. En todo caso el PPTP determina que en estos casos "(...) **se podrán anular permisos, vacaciones, días de libranza (...)**", lo que no implica la anulación *de facto* de dichos permisos, contemplándose como una posibilidad.

En cuanto a la afirmación de UGT, de que el abandono de servicios esenciales durante días no supone riesgo alguno para las personas, manifiesta que es una opinión sin fundamento técnico ni jurídico ya que parecen claros y evidentes los riesgos para la salud asociados a los vectores que transmiten enfermedades (ratas, insectos, etc.) cuya proliferación se encuentra asociada en muchos casos a la existencia de residuos bien en los contenedores o en sus inmediaciones (como ocurriría en el caso de que no se llevan a cabo los servicios ordinarios de recogida durante varios días).

Este Tribunal señala en primer lugar que el pliego de prescripciones técnicas particulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 124 de la LCSP, es aprobado por el órgano de contratación con carácter previo a la licitación del contrato y debe contener las condiciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la LCSP. Asimismo, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre, en su artículo 68 regula el contenido del pliego de prescripciones técnicas particulares indicando que al menos contendrá las características técnicas que

hayan de reunir los bienes o prestaciones del contrato, y el precio y número de cada una de las unidades en que se descompone el presupuesto, y en su caso, requisitos, modalidades y características técnicas de las variantes. Por tanto no se considera procedente estimar la pretensión de la recurrente de incluir añadidos en el articulado del PPTP referidos a las relaciones entre la empresa adjudicataria y sus trabajadores por tratarse de relaciones laborales ajenas al objeto de contratación.

Por otra parte este Tribunal comprueba que los derechos de los trabajadores quedan garantizados en el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato (PCAP) al recoger, en sintonía con lo dispuesto en los artículos 129 y 201 de la LCSP, en su cláusula 30 la obligación del contratista del cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral, de seguridad social, de integración social de minusválidos y de prevención de riesgos laborales, haciendo manifestación expresa en el modelo de proposición económica, que figura como Anexo II al pliego, a que el licitador ha tenido en cuenta en su oferta dichas obligaciones. Asimismo, en el apartado 29 del cuadro de características del contrato del PCAP relativo a las penalidades se recoge, entre otros, como incumplimiento muy grave relativo al personal el referido al incumplimiento de deberes sociales, salariales y laborales del adjudicatario respecto del personal contratado y afecto al servicio. Además el artículo 12 del PPTP recoge entre las obligaciones del concesionario en su apartado 9 *“Cumplir las obligaciones de orden laboral, de seguridad social, de integración social de minusválidos y tributarias que le sean de aplicación. En particular, estará obligado a adoptar todas las medidas establecidas en la legislación vigente sobre prevención de riesgos laborales.”*

En definitiva la posibilidad de introducir criterios sociales en la contratación pública no supone que los órganos de contratación puedan entrar a regular en los pliegos condiciones que, por su naturaleza, contenido y efectos, han de ser establecidas en normas legales o reglamentarias, o bien acordadas por las partes en la relación laboral en uso de su autonomía de la voluntad individual o colectiva.

Asimismo se recuerda que la LCSP en su artículo 312 regula las especialidades de los contratos de servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía estableciendo que el adjudicatario de un contrato de servicios de este tipo estará sujeto a las obligaciones de prestar el servicio con la continuidad convenida y garantizar a los particulares el derecho a utilizarlo en las condiciones que hayan sido establecidas y mediante el abono en su caso de la contraprestación económica fijada; de cuidar del buen orden del servicio; de indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, con la salvedad de aquellos que sean producidos por causas imputables a la Administración; y de entregar, en su caso, las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato en el estado de conservación y funcionamiento adecuados. Si del incumplimiento por parte del contratista se derivase perturbación grave y no reparable por otros medios en el servicio y la Administración no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar el secuestro o intervención del mismo hasta que aquella desaparezca. En todo caso, el contratista deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que efectivamente le haya ocasionado. La Administración conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha de los servicios que conlleven prestaciones directas a favor de la ciudadanía de que se trate.

**5.2.-** Respecto a las actuaciones en caso de huelga y desórdenes laborales - UGT entiende que la totalidad de la cláusula adolece de nulidad de pleno derecho, al establecerse de modo unilateral, y por órgano no competente, la fijación de servicios mínimos en caso de huelga, y además, prevé unos servicios mínimos que conllevaría el habitual funcionamiento del servicio de recogida de residuos *“diariamente sin excepción en todas las rutas y en todo el municipio”*.

La recurrente alega que la obligación contenida en ésta cláusula para la empresa contratante, vulnera la Constitución y lesiona derechos susceptibles de amparo Constitucional, como lo ha declarado el Tribunal Constitucional al admitir que la designación unilateral del empresario de los servicios mínimos es inconstitucional, porque se trata de una privación del derecho que no puede

abandonarse en manos del empresario. Igualmente considera que se restringe el derecho constitucional de huelga de los trabajadores, al establecerse unos servicios mínimos en un porcentaje del 100%, lo que constituye el normal funcionamiento del servicio, con lo que cede el derecho de huelga hasta el punto de vaciarlo de contenido.

En este sentido afirma que la exigencia del PPTP no cumple con lo previsto en el artículo 28.2 de la Constitución Española, en el Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, y la doctrina constitucional, puesto que los requisitos se han de cumplir en el momento en el que se convoque una huelga, y no de forma genérica como se pretende. Además el artículo 6.7 del RDL 17/1977 establece que es el Comité de Huelga el órgano encargado de garantizar durante la huelga la prestación de los servicios necesarios para la seguridad de las personas. La determinación de los servicios mínimos debe hacerse por acuerdo entre el Empresario y el Comité de Huelga. Y el artículo 10.2 del citado R.D.L regula la posibilidad de que la Autoridad Gubernativa adopte las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios, cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de un servicio público o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad. La Doctrina Constitucional solo contempla asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales a la comunidad y no de cualquier servicio público, sin que quepa la determinación unilateral por una entidad o empresa pública de los servicios mínimos a aplicar durante una huelga, citando la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de febrero de 1989 (rec. 27/1989).

El órgano de contratación manifiesta en el informe de la Concejalía de Urbanismo y Medio Ambiente que no comparten lo alegado por el recurrente dado que el artículo 138 del PPTP establece que *“En caso de huelga del personal, el Adjudicatario propondrá con antelación suficiente al Ayuntamiento los servicios mínimos que considera necesarios”*, a fin de cubrir las necesidades del Servicio, tal y como se describe más adelante en este PPT, y en el artículo 147 se concreta que *“En todo caso, (...), los servicios mínimos **se diseñarán** para que las recogidas de*

*residuos de fracción orgánica y restos se realicen (...)*” de donde se desprende que los servicios mínimos no están previamente diseñados.

Asimismo alega que en ningún caso suponen “*un porcentaje del 100%*” ya que en concreto el de recogida de residuos, que es uno más de los que se contemplan en el PPTP, debería ser prestado *por seis/siete trabajadores conductores* (rutas de carga lateral con vehículo y un solo operario-conductor) frente a una *plantilla mínima de subrogación* (anexo VIII del PPT) de más de 80 personas que con el nuevo pliego pretende ser ampliada a más de 100. Si se observa la plantilla que debería ser propuesta por la adjudicataria, y siempre en acuerdo con el Comité de empresa tal y como se establece en su convenio, podría oscilar entre 12-18 trabajadores, si se incluye personal para cubrir las necesidades básicas expuestas, lo que distaría mucho de ser el 100% de los trabajadores y de los servicios.

Este Tribunal considera, como ya ha mantenido en anteriores Resoluciones, que no cabe la determinación por el órgano de contratación de los servicios mínimos a aplicar durante una huelga, no siendo admisible que el contenido de un derecho laboral pueda condicionarse por la Administración, ajena a la relación laboral entre adjudicataria y trabajador, mediante un instrumento, como es el PPTP, que obviamente no constituye fuente del derecho laboral. Tampoco una regulación como la que estamos analizando tiene encaje en el PCAP, puesto que se produciría una extralimitación de su contenido propio, según se recoge en el artículo 67 del RGLCAP.

No puede admitirse como contenido propio de los pliegos que rigen una contratación pública una cláusula que tenga por objeto regular los servicios mínimos en caso de huelga. Por su naturaleza, contenido y efectos, el artículo que se examina excede del ámbito propio de los pliegos en la medida en que establece estipulaciones que afectan al derecho constitucional de huelga regulado en el artículo 28.2 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 integrado en la

Sección primera del Capítulo II del Título primero que regula los derechos fundamentales y las libertades públicas.

La cláusula impugnada tiene un contenido netamente laboral que forma parte del *status* del trabajador, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer ni a la Administración contratante ni a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino a los órganos de la jurisdicción social.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede la estimación del recurso en este punto declarando la nulidad de pleno derecho de las actuaciones en caso de huelga del artículo 147 del PPTP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 de la LCSP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas, por lesionar derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

**Sexto.-** En cuanto al efecto que la anulación del párrafo objeto de impugnación pueda tener sobre el PPTP y la licitación convocada debe partirse de la consideración de que su contenido no impide la presentación de ofertas en condiciones de igualdad a los licitadores y razonablemente no influirá a la hora de realizar tales ofertas, puesto que no tiene incidencia directa ni en el precio, ni en las condiciones de la prestación a realizar. En este sentido, este Tribunal como ha manifestado en otras resoluciones, considera que ordenar en este momento del procedimiento la modificación del PPTP y la apertura de un nuevo plazo de presentación de ofertas traería como consecuencia la anulación de todo lo actuado y probablemente, de haberse formulado, la presentación nuevamente de las mismas ofertas por los mismos licitadores, pues ningún otro se ha visto privado de hacerlo si era su intención.

El artículo 51 de la LPACAP, de aplicación en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP establece que el órgano que declare la nulidad o anule las actuaciones dispondrá siempre la conservación de aquellos actos y trámites cuyo

contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción. El principio de conservación de los actos y trámites administrativos es una manifestación de los principios generales de economía procesal, proporcionalidad y de eficacia, cuyo objetivo es determinar el alcance de la anulación que, en este caso, este Tribunal considera que solo debe alcanzar al párrafo impugnado del artículo 147 del PPTP, dejándolo sin efecto, manteniendo su validez el resto del pliego y las actuaciones del procedimiento de adjudicación, que puede continuar sin el contenido anulado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don J.T.C., en nombre y representación de la Federación de Empleadas y Empleados de los Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores de Madrid, contra el anuncio de licitación y el pliego de prescripciones técnicas particulares del contrato de “Servicio de recogida de RSU, limpieza viaria y mantenimiento de papeleras y contenedores de Collado Villalba”, número de expediente: 41CON/2018, declarando que procede tener por no puestas las actuaciones en caso de huelga del artículo 147 del PPTP.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la LCSP.